



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

## **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES**

El señor FRANK CORREDOR, por conducto de apoderado judicial, formuló acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, por considerar que ésta ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Comenta que el 11 de agosto de 2022, radicó derecho de petición en relación con el comparendo No. 54001000000033114361 ante la entidad accionada.
- Señala que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

#### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce la parte accionante que el accionado se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se le ordene a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA dar respuesta a la petición que le presentara el pasado 11 de agosto.

#### **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 8 de septiembre del año en curso, en la cual se dispuso notificar a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, con el objeto de que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional y, finalmente se le reconoció personería jurídica al apoderado del accionante.

#### **IV. CONTESTACION A LA TUTELA**

**DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**

Concurre al trámite precisando que el Grupo de Registro Automotor dio respuesta a la petición presentada por el señor FRANK EDWIN CORREDOR NIÑO, mediante oficio 1207-2022 el día 12.09.2022, remitido a los correos electrónicos [entidades+LD-68072@juzto.co](mailto:entidades+LD-68072@juzto.co), [entidades@juzto.co](mailto:entidades@juzto.co), [juzgados+LD77103@juzto.com](mailto:juzgados+LD77103@juzto.com), destacando que esa respuesta cumple con los requisitos consagrados por la Ley 1755 del 2015 y, por cuya razón, se configura en el presente asunto una carencia actual de objeto por hecho superado.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela**

#### **2.1. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. Igualmente, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10, señala que toda persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales puede por sí misma, por medio de representante o mediante agente oficioso, en el evento en que el titular de las garantías no se encuentre en condiciones de actuar en su propia defensa, ejercer la acción de tutela.

Así, de conformidad con lo expuesto y con la jurisprudencia constitucional, la Corte ha precisado que las personas cuentan con cuatro alternativas para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, a saber: (i) de manera directa, (ii) mediante representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial o (iv) agente oficioso. En el caso concreto, se advierte que quien presenta la acción de tutela es el señor FRANK EDWIN CORREDOR NIÑO, por intermedio de apoderado judicial, por tanto, se encuentra legitimado en la causa para promover la solicitud de amparo constitucional que en esta oportunidad se estudia.

#### **2.2. Legitimación por pasiva**

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, es una entidad pública, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591, se encuentran legitimada como parte pasiva, aunado a que se le imputa responsabilidad en la presunta vulneración del derecho de petición que invoca la parte accionante.

### **3. Problema Jurídico**

¿Conforme a lo anteriormente expuesto, se configura determinar, si se estructura la carencia actual de objeto de la presente acción por hecho superado, o si el accionado vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, respecto a la solicitud que le elevara el 11 de agosto de 2022?

#### 4. Marco Jurisprudencial y Normativo

##### 4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares<sup>1</sup>, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>2</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,<sup>4</sup> o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup> a los derechos fundamentales.

##### 4.2. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener*

---

<sup>1</sup> En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

<sup>5</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

*pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder.

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional en sentencia T-015 de 2019, reitero:

*"(...) 24. El derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. De conformidad con él, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales –, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido.*

*La facultad de presentar solicitudes y esperar una respuesta exigible está íntimamente relacionada con los fines del Estado, en tanto a través de ella las personas pueden participar activamente en las decisiones que les afectan y procurar el cumplimiento de los deberes de la administración, de modo que genera un ambiente democrático y de diálogo con las diversas instituciones estatales y entre los particulares, pues les permite interactuar en relación con fines privados o públicos.*

*25. Si bien la aplicación del derecho de petición es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la Corte Constitucional ha reconocido que tiene un papel trascendental en la democracia participativa y un "carácter instrumental" que puede estar relacionado con el ejercicio de otros derechos fundamentales.*

*26. En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*

*(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

*Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”*

*27. Una de las características de la respuesta que se espera del destinatario de una solicitud efectuada en ejercicio del derecho de petición, es la congruencia. Esta característica se presenta “si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.*

Es igualmente importante acotar, que los artículos 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que el derecho de petición procede ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, así como también establece un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que se trate de requerimientos de documentos o información, y consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo, pues los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

#### **4.2. Hecho superado por carencia actual del objeto.**

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que “*Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes*”.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

*“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, **existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.***

*Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.*

*Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.*

***En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas,** en caso de concluir que la acción prosperaba.*

*La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.*

*Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.*

***Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado** al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

## **5. Del Caso en concreto**

En aras de solucionar el problema jurídico planteado, ha de señalarse que el accionante FRANK CORREDOR, por conducto de apoderado judicial, manifiesta que presentó derecho de petición el 11 de agosto de 2022, ante la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA. En efecto, examinado el expediente virtual obra a folios 6 a 8, contenidos en el pdf. 01, el escrito petitorio, así como también a folio 9 del mismo pdf un correo enviado en dicha fecha al accionante por parte de aludida autoridad, en el cual aquélla acusa recibido del

escrito petitorio e informa que al mismo se le asignó el radicado No. 2022827649, observándose que la solicitud consta de las siguientes peticiones:

*“(...) PRIMERO: Me sea allegada copia DIGITAL de cada uno de los trámites realizados por mí ante este organismo de tránsito los cuales deben contar con fecha de realización y aprobación de los mismos.*

*SEGUNDO: Se sirvan informarme que dirección tenía registrada ante ustedes para el día 27 de enero de 2022.*

*TERCERO: Se sirven enviar DIGITALMENTE el historial de todas las direcciones registradas en su entidad bajo mi número de identificación.*

*CUARTO: Se me allegué copia DIGITAL del formulario o el documento mediante el cual consigné la o las direcciones de la solicitud anterior.*

*QUINTO: Así mismo, solicito se me entregue DIGITALMENTE el registro del historial de direcciones que se encuentra registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT bajo mi número de identificación. (...)”*

En este punto, es preciso denotar que la petición transcrita debía ser contestada en el término de 10 días establecido en el numeral 1º Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de una petición de información, por lo que habiéndose recibido la misma el 11 de agosto de 2022, tenía como termino para dar respuesta el 26 de agosto último, sin que, a la fecha de presentación de la tutela, a saber, 7 de septiembre de los corrientes, ello hubiera tenido lugar; lo que permite concluir que el derecho de petición se encontrara vulnerado por parte de la aquí pasiva.

Sin embargo, se tiene que en relación con la petición elevada por accionante y transcrita en párrafos precedentes, la Asesora Jurídica de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, en la contestación de la demanda de tutela manifestó haber brindado una respuesta y habérsela puesto en conocimiento al señor FRANK CORREDOR, la cual obra a folio 38 a 39, contenido en el pdf. 005 del plenario, cuyo texto es el siguiente:

En atención al derecho de petición sin fecha, recepcionado mediante correo institucional el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), este despacho procede a dar respuesta en los siguientes términos:

AL PUNTO 1, 2, 3 y 4: Conforme a la documentación que obra dentro de la carpeta del vehículo de placas GH0883, se adjunta en archivo PDF copia simple de los documentos aportados para el trámite de *Traspaso* del mencionado automotor, validado el seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020). Como podrá observar se incluye el Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor donde se puede verificar la dirección consignada por el señor FRANK EDWIN CORREDOR NIÑO. Es de anotar que el vehículo a la fecha no ha registrado ningún otro trámite.

Ahora bien, si requiere las fotocopias en físico, debe acercarse a la oficina de Atención al Usuario de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, indicando la placa del vehículo a fin de generar la liquidación correspondiente al valor de las copias, dicho valor para cancelar deberá corresponder al total de folios requeridos; una vez realice el pago en el Banco Popular ubicado en el primer piso de la entidad, deberá dirigirse a la oficina de Registro Automotor a fin de hacer entrega del recibo y reclamar las copias.

AL PUNTO 5: Se adjunta imagen obtenida del sistema HQ- RUNT donde se observa los datos de ubicabilidad registrados por el usuario ante dicha plataforma, asociados a su número de identificación, así:

**Detalles Básicos**

Tipo Documento:	CELSIA CIUDADANÍA	Número Documento:	7292430
Nombres:	FRANK EDWIN	Apellidos:	CORREDOR NIÑO
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3182818332
Correo Electrónico:			

**Resultado de la Consulta**

Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
AV 3 N. 13-43 B. CENTRO	CUCLITA NOROCCIDENTE DE SANTANDER	3717157	CASA		SI	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, esta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017 - siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a dirección, correo electrónico y teléfono. La Corporación RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 10 de septiembre de 2017.

Es importante resaltar lo indicado en la parte inferior de la consulta donde se menciona: **"Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a dirección, correo electrónico y teléfono".**

En estos términos se emite respuesta de fondo con relación a todas las solicitudes que se hayan efectuado respecto al Derecho de Petición (LD-68072) FRANK EDWIN CORREDOR NIÑO, Comparendo No. 54001000000033114361.

Al tenor de lo anterior, considera el Despacho que la respuesta enantes transcrita responde a la solicitud eleva por el actor ya que la misma es de fondo, clara, congruente y precisa, sin embargo, no se advierte que se hubiera logrado la notificación efectiva de dicha contestación, puesto si bien anexó con la contestación de la tutela la respuesta aludida y el mensaje de datos a través del cual se le remitió la misma al correo señalado por el accionante, a saber, entidades+LD-68072@juzto.co, no se allegó el certificado y/o constancia de entrega emitido por el iniciador de la cuenta de dicho correo, siendo éste elemento esencial para que no se transgreda la prerrogativa constitucional de petición, conforme lo ha referido la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones, quien repetidamente ha sostenido que a efectos que el derecho fundamental en cita se entienda satisfecho, es necesario que la respuesta sea efectivamente notificada al peticionario. Al respecto cabe traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional:

*"Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado"*<sup>6</sup>.

Por consiguiente, no encontrándose probado en el expediente digital que el accionante hubiere recibido materialmente la respuesta brindada el pasado 2 de septiembre, no es posible concluir que en el presente asunto se configura una carencia actual por hecho superado y, por tanto, no queda otro camino que el Despacho tutele el amparo deprecado pero en el sentido de ordenar a la

<sup>6</sup> Sentencia T-149 de 2013

accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a notificar la respuesta a la petición impetrada por el señor FRANK CORREDOR, el 11 de agosto de 2022, contentiva en el oficio No. 1207-2022 adiado 2 de septiembre de 2022, obrante a folios 38 a 39 y 60 a 62, contenidos en el pdf. 005 del expediente digital, conforme los lineamientos expresados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **FRANK CORREDOR**, identificado con C.C. 72.292.430 contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo hubiere hecho, proceda a notificar en debida forma la respuesta al derecho de petición impetrado por el señor **FRANK CORREDOR**, identificado con C.C. 72.292.430, el 11 de agosto, contentiva en el oficio No. 1207-2022 adiado 2 de septiembre de 2022, obrante a folios 38 a 39 y 60 a 62, contenidos en el pdf. 005 del expediente digital allegando prueba al Juzgado de tal diligencia, conforme los lineamientos expresados en esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84dcf02ebe75e5faf20347b47421f6eab30dd2842ff92ddbfb4126dc65cdcad**

Documento generado en 20/09/2022 03:43:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**